



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2016-001387-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que la parte actora, dentro del término concedido justificó su inasistencia se, **DISPONE:**

Fijar la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regula el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024
la secretaria LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4dc7728b6f70dbf8ec143dbb8bd30c227e8d84c72ea762bf365cdf157dbc6b**
Documento generado en 26/01/2024 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2017-00843-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se, **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder que hace la abogada MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisadas las documentales que preceden del CONTRATO DE TRANSACION, se observa que el mismo no cumple con las exigencias de conformidad con los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, para accederse a tener en cuenta una subrogación, más por el contrario en sus cláusulas se evidencia un contrato de transacción al tenor del artículo 312 CGP, para una terminación anormal del proceso. En tal sentido, se **NIEGA** la solicitud de subrogación del crédito de la presente demanda.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024

la secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d52fc43ffd7fc291f0f693093d19bda8573cf0b92894cb16f43a5431e7bf0c4
Documento generado en 26/01/2024 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2018-00324-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de data 29 de julio de 2022, procediendo a liquidar las costas procesales del presente asunto.

Vista la liquidación del crédito aportada en el pdf 06, por secretaría súrtanse los traslados que prevé el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024
La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3cb3a71651305ce7efb46396f4a00cc2426ea29e3cb3ae44237c38df796fe**
Documento generado en 26/01/2024 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2018-00324-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de data 29 de julio de 2022, procediendo a liquidar las costas procesales del presente asunto.

Vista la liquidación del crédito aportada en el pdf 06, por secretaría súrtanse los traslados que prevé el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 30 de enero de 2024
La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15202b4cc1afb11432b3219b416ed3589adfc3b54fc0930a9c122fad4f6fbc19
Documento generado en 26/01/2024 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2018-00324-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD FINANZAUTO S.A. BIC** en contra del auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el vehículo de placas DMY-043 liminarmente se advierte que le asiste razón al togado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Argumenta el recurrente que el auto recurrido no tuvo en cuenta que el vehículo de placas DMY-043 está sometido a una garantía mobiliaria y que el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, establece que a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad a la expedición de la ley, deberán ser inscritos en el registro de garantías mobiliarias; por lo que considera que hasta la fecha es el único acreedor que se encuentra debidamente registrado, tal y como lo establece la Ley.

De otra parte, destacó que la ley 1676 de 2013 establece en su artículo 60 el mecanismo de pago directo, con el fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito de los bienes dados en garantía, tal como aquí aconteció.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio de fondo del presente asunto debe reiterarse que, tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del C. C, el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inócua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo.

Ahora bien, para iniciar el análisis de fondo respecto al problema jurídico aquí planteado, debe destacarse que el régimen de garantías mobiliarias fue concebido a través de la Ley 1676 de 2013, como una herramienta que permitiría afectar cualquier bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, misma que podría darse con o sin la tenencia del bien mueble afectado por parte del acreedor garantizado o a un tercero depositario

Así, el objetivo general de dicha regulación fue el de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1º); igualmente, esta regulación es aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorpóreos, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles (Art. 2º).

Como se dijo anteriormente, esta herramienta jurídica fue concebida como un mecanismo tendiente a incentivar el acceso al crédito en contraprestación a un beneficio en cuanto a la prelación del crédito frente a otros, así el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe que:

“(…) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Así las cosas, es dable señalar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013, todo gravamen judicial¹ que recaiga sobre un bien mueble sometido al régimen de garantías mobiliarias, debe estar debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, pues una actuación en contrario conllevaría a desconocer la prelación de créditos de que trata la ley antes reseñada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al sub examine, y una vez analizada la normatividad traída a colación, son dos las razones por las que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición y en su lugar se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DMY-043.

En tal orden, véase que a pesar de que el vehículo de placas DMY-043 se encuentra sometido al régimen de garantías mobiliarias, y así se acredita con el documento visto a folio 20 del 9df. 09 y se verifica en la página web administrada por CONFECAMARAS, la inscripción de la medida cautelar aquí decretada no fue inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, lo que de suyo implica un desconocimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

En segundo lugar, véase que aun cuando se hubiese adelantado el proceso de inscripción del embargo en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, cualquier orden de aprehensión hubiese sido improcedente, pues junto a la petición

radicada por el recurrente, se acreditó que el acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC** está adelantando el procedimiento ejecutivo de pago directo, por lo que el juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, conoció del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria bajo el radicado 2021-00288.

En consecuencia, lo procedente en este asunto no era ordenar la inscripción del embargo sobre el Certificado de Libertad y Tradición administrado por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad y el Ministerio de Transporte, sino en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por CONFECAMARAS, para que una vez acreditada su inscripción y culminado el trámite de pago directo, se procediese conforme al parágrafo primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, consignando a favor de este juzgado y para el proceso de la referencia, los dineros que en exceso se reciban por la obligación allí garantizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 29 de julio de 2022, conforme a lo decantado ut-supra.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación por salir avente el horizontal.

TERCERO: **DISPONER** la cancelación de la orden de embargo y aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **DMY-043**. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional-SIJIN AUTOMOTORES- según corresponde.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **DMY-043** denunciado como de propiedad del demandado **GUILLERMO GOMEZ GARZON** ante el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por **CONFECAMARAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,(2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedcd9b77dcc9b8b65535874dab5214469d2f657418bd71c0bf318b89e47b6e**

Documento generado en 26/01/2024 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2018-00324-00
 Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD FINANZAUTO S.A. BIC** en contra del auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el vehículo de placas DMY-043 liminarmente se advierte que le asiste razón al togado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Argumenta el recurrente que el auto recurrido no tuvo en cuenta que el vehículo de placas DMY-043 está sometido a una garantía mobiliaria y que el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, establece que a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad a la expedición de la ley, deberán ser inscritos en el registro de garantías mobiliarias; por lo que considera que hasta la fecha es el único acreedor que se encuentra debidamente registrado, tal y como lo establece la Ley.

De otra parte, destacó que la ley 1676 de 2013 establece en su artículo 60 el mecanismo de pago directo, con el fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito de los bienes dados en garantía, tal como aquí aconteció.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio de fondo del presente asunto debe reiterarse que, tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del C. C, el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inócua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo.

Ahora bien, para iniciar el análisis de fondo respecto al problema jurídico aquí planteado, debe destacarse que el régimen de garantías mobiliarias fue concebido a través de la Ley 1676 de 2013, como una herramienta que permitiría afectar cualquier bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, misma que podría darse con o sin la tenencia del bien mueble afectado por parte del acreedor garantizado o a un tercero depositario

Así, el objetivo general de dicha regulación fue el de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1º); igualmente, esta regulación es aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorpóreos, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles (Art. 2º).

Como se dijo anteriormente, esta herramienta jurídica fue concebida como un mecanismo tendiente a incentivar el acceso al crédito en contraprestación a un beneficio en cuanto a la prelación del crédito frente a otros, así el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe que:

“(…) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Así las cosas, es dable señalar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013, todo gravamen judicial¹ que recaiga sobre un bien mueble sometido al régimen de garantías mobiliarias, debe estar debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, pues una actuación en contrario conllevaría a desconocer la prelación de créditos de que trata la ley antes reseñada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al sub examine, y una vez analizada la normatividad traída a colación, son dos las razones por las que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición y en su lugar se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DMY-043.

En tal orden, véase que a pesar de que el vehículo de placas DMY-043 se encuentra sometido al régimen de garantías mobiliarias, y así se acredita con el documento visto a folio 20 del 9df. 09 y se verifica en la página web administrada por CONFECAMARAS, la inscripción de la medida cautelar aquí decretada no fue inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, lo que de suyo implica un desconocimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

En segundo lugar, véase que aun cuando se hubiese adelantado el proceso de inscripción del embargo en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, cualquier orden de aprehensión hubiese sido improcedente, pues junto a la petición

radicada por el recurrente, se acreditó que el acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC** está adelantando el procedimiento ejecutivo de pago directo, por lo que el juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, conoció del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria bajo el radicado 2021-00288.

En consecuencia, lo procedente en este asunto no era ordenar la inscripción del embargo sobre el Certificado de Libertad y Tradición administrado por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad y el Ministerio de Transporte, sino en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por CONFECAMARAS, para que una vez acreditada su inscripción y culminado el trámite de pago directo, se procediese conforme al parágrafo primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, consignando a favor de este juzgado y para el proceso de la referencia, los dineros que en exceso se reciban por la obligación allí garantizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 29 de julio de 2022, conforme a lo decantado ut-supra.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación por salir avente el horizontal.

TERCERO: **DISPONER** la cancelación de la orden de embargo y aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **DMY-043**. Ofíciense a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional-SIJIN AUTOMOTORES- según corresponde.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **DMY-043** denunciado como de propiedad del demandado **GUILLERMO GOMEZ GARZON** ante el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por **CONFECAMARAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,(2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 30 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12cd88c0efdc78319c28c90a67754216ea9ae1e951a4a5be9449b914cac33cd**

Documento generado en 26/01/2024 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00448-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la documental allegada en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar al demandado **OSCAR SALGADO ARIAS**, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, del demandado **OSCAR SALGADO ARIAS**, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9100062d88d368d72be85f8bc10b3aa7a68d66dc392978ac228b61479c61a97e**

Documento generado en 26/01/2024 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00793-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, y por ser procedente, se
DISPONE

RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRERO MOLINA, como apoderada judicial del demandado. En los términos del poder conferido.

ORDENAR la entrega de títulos consignados para el presente asunto a la parte demandada a través de la apoderada judicial conforme el poder conferido, en caso de no existir embargo de remanentes.

Así mismo, actualícense los oficios de desembargo a fin de que sean tramitados por la apoderada judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024

la secretaria LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188a7daafa78aed831aae986312b2b2dfa98bcc5b051ccf161bcd121f9f1cd14
Documento generado en 26/01/2024 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01193-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta allegada por la parte demandante, se hace necesario REQUERIR por el termino de cinco (5) días, para que manifieste si lo pretendido es la prórroga de la suspensión del proceso o dar continuidad al trámite procesal de seguir adelante con la ejecución, en tal sentido deberá presentar el escrito.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024
la secretaria LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5cf99ac32398cef892a8f6785dfdc0336bd2d0cdf201be6386229ad4e31f0b3c
Documento generado en 26/01/2024 12:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01450-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **JAIME ALEJANDRO GUERRERO CARO** del auto que libro mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando medio exceptivos (pdf. 07), sin acreditar su traslado a la parte actora.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería jurídica al togado **RODRIGO PANESSO RÍOS** como apoderado del demandado **JAIME ALEJANDRO GUERRERO CARO** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a pdf. 07 folio 59.

En consecuencia, secretaría proceda a correr traslado de la contestación y excepciones de mérito aquí formuladas a los demás extremos en litigio, conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304846b644d14a456dd5b9d05717dfe1a1139db39f2d8e6bd405a80f4af0099**

Documento generado en 26/01/2024 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01492-00

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por la demandada SANDRA MILENA BURITICA MORA, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero y numeral 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, del anterior incidente de nulidad formulado por la parte demandada a folios 145 a 148, córrase traslado por el perentorio e improrrogable término de tres (3) días a la parte incidentada.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024

la secretaria LYNDALAYDALÒPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495162602c4ed9ba30e1c53a18a1ac386e0b0181d68c30537438747eee8a99c4
Documento generado en 26/01/2024 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01792-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

Tener por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019, a la demandada CAROL ANDREA BEJARANO DIAZ, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Del escrito de contestación presentadas por la parte, de conformidad con el artículo 443 C.G.P. se le corre traslado a la parte demandante **por el termino de 10 días.**

Agréguese a los autos, los folios 37 a 38 del plenario.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024
la secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1538725dc920e23a123dea1cde33ae8191aa80c5a1e3a539fd9f660e0387e558
Documento generado en 26/01/2024 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01835-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d06c6e06aa9a3f1f044693c2fe3cd137018d128f9f7ca632a4d6300536685**
Documento generado en 26/01/2024 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01842-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **MARIA GLADYS MUÑOZ BERNAL** y **JHON ALEXANDER MENDIVELSO MUÑOZ**, del auto admisorio proferido en su contra, quienes, dentro del término de traslado allegaron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito (pdf. 013).

Se dispone reconocer personería adjetiva al togado **RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS** como apoderado judicial de los demandados **MARIA GLADYS MUÑOZ BERNAL** y **JHON ALEXANDER MENDIVELSO MUÑOZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, secretaría proceda a correr traslado de la contestación y excepciones de mérito aquí formuladas a los demás extremos en litigio, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa330a9a29effdb0af03c2e8b8a07534c7a361f06fe3d830eacda135f617efe0**
Documento generado en 26/01/2024 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01941-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b94ecac112e76343a946d7d2f82090569f061148003fa258e4fced838c1c0f3
Documento generado en 26/01/2024 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2019-01952-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA JYM S.A.S.**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2019, representada a través de curador ad litem **Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ**, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

2. En consecuencia, al no haberse formulado excepción alguna y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **AERORENTAL LIMITADA** contra **INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA JYM S.A.S** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1.400.000.00 M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00df9e0002be2a757b71a1ef1ad67b788d6a0064da0c6c823cdc26e5d1621cc**

Documento generado en 26/01/2024 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01987-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb89485bbbc044af1397d33cc432eb5c7edd2d502831c46009114797f6bbe
Documento generado en 26/01/2024 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00088-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de las partes que, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencio existen títulos constituidos para el presente asunto por la suma de \$5.400.000,00.

Así las cosas y de acuerdo a la solicitud arribada por el togado de la parte actora y verificado que el poder que le fuese conferido contiene expresamente la facultad de recibir y cobrar los títulos a favor; secretaría proceda a dar cumplimiento al auto de data 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordeno la entrega de dineros a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024
La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e3d153584f282c8eeb8c1d59cc2844764a27dfc53c169f4b6de7c7be3aa25eb4
Documento generado en 26/01/2024 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00166-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aclare al Despacho si tal determinación abarca las dos demandas que actualmente se encuentran cursando, esto es la principal y la acumulada o si por el contrario se refiere únicamente a esta última.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986b2d626f752e873d0f8e77428cbd6abe208903ec94ac5a92cf752c9c1191e**
Documento generado en 26/01/2024 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00378-00
 Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones por parte del demandante, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite procesal pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos***) art. 372 CGP

De otra parte se **RECONOCE** personería al estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás **CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ GUTIERREZ** como apoderado en **SUSTITUCIÓN** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 272.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b2223f76b94d446c0e3203be39d6b581eec2aa36896674dbd8ae307be81bdb**
Documento generado en 26/01/2024 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00590-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

El informe de títulos obrante a pdf. 17, póngase en conocimiento de la parte demandante, conforme lo solicitado.

De cara a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho niega por improcedente la petición de entrega de dineros, toda vez que en el poder conferido no obra tal facultad; no obstante, se advierte al togado, que podrá elevar nueva petición de entrega de los mismos, aportando nuevo poder facultado para tal fin, o en su defecto allegar dicha solicitud coadyuvada por el poderdante.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93e86e9da97a8ceef453d409f97e101f943e7c60db61027b21f5b9dcbe0538**

Documento generado en 26/01/2024 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00769-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se, **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder que hace la abogada LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme lo manifestado por la parte demandante respecto del **cierre del folio de matrícula No. 0826778**, se le requiere por el termino de cinco (5) días, para que manifieste si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en caso negativo, deberá proceder de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, esto es la Reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024
la secretaria LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3cd95482df93cda66c8bc3986ab20e54517da0b95df0003ead207132da6264af
Documento generado en 26/01/2024 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00979-00
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el termino en silencio por parte de los demandados, se DISPONE:

FIJAR A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “LifeSize”. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos **(El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos)** art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 del 29 de enero de 2024

la secretaria LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70edd15c02e8f30345d31bb713e65310e8d8aac359dcd6317071fc49e89a3af
Documento generado en 26/01/2024 12:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-01000-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, el Despacho procede a revisarla oficiosamente y la encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, se **DISPONE**:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito visible a pdf. 22 del plenario, en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$33.658.388,25) M/CTE.**

Se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de data 16 de septiembre de 2022, procediendo a liquidar las costas procesales del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024
La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba5d820fb279d6222e7292d35f75e7588b766cf9a288865bfb5ddbcae1b6dc**

Documento generado en 26/01/2024 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-01000-00
Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve el despacho el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El censor funda su nulidad en que la parte actora no procedió a notificarlo en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales, en virtud al principio de taxatividad, sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, en este caso las enlistadas en el art. 133 del C.G.P.

Bajo tal óptica, el numeral 8º de la precitada normatividad consagra la nulidad de la actuación *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En efecto, a voces de la doctrina *“este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la*

demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.”¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la finalidad de esta causal, se centra en “procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal **-notificación-**, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.”²

CASO EN CONCRETO:

En el *sub-examine*, de cara a los argumentos en que se edifica la nulidad deprecada, es menester decir que, los mismos no tienen la entidad suficiente para provocar la invalidez deseada.

Pues bien, en efecto importa precisar que el art. 8° de la ley 2213 de 2022, prevé **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

¹ Torrado Canosa Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, 2017, pág. 358.

² Auto adiado 29 de mayo de 2008, proferido al interior del proceso 11001310300920060027101, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Así que, de la normatividad en comento, se extrae que la notificación que se realice bajo su designio, puede efectuarse mediante la remisión de un mensaje de datos, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.**

Bajo tal óptica, se avista que la inconformidad alegada subyace en no haber recibido el mensaje de datos, y no ser notificado conforme las disposiciones de ley, siendo así que el censor no tuvo la oportunidad pertinente para ejercer su derecho de defensa y en tal sentido excepcionar y controvertir lo arrimado al libelo introductor.

Con ese miramiento, en efecto se acota que la misma norma indica que la notificación no requiere del envío de una citación previa o aviso físico o virtual, por lo que no se puede exigir que la intimación que se realice los contenga, empero, acorde con el principio del debido proceso, también debe decirse que es notorio que pese a que ello no resulte necesario, el acto de notificación debe ser lo suficientemente claro para que el destinatario tenga certeza de que ese es el propósito de la remisión que se le hace.

Entonces, se tiene que el correo electrónico mediante el cual se notificó al demandado corresponde a jvtorresfranco@hotmail.com, el cual fue abierto para lectura tal y como se demuestra:

De: Recibo: <receipt@r1.poslnet>
Envíado el: sábado, 23 de julio de 2022 2:20 p. m.
Para: Juanita Camargo
Asunto: Abierto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO EJECUTIVO 2020-01000 - Ejecutante. RESPALDO COLOMBIA S.A.S - Ejecutado. JOSE VICENTE TORRES - JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml, HumiReceipt.htm



El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO EJECUTIVO 2020-01000 - Ejecutante. RESPALDO COLOMBIA S.A.S - Ejecutado. JOSE VICENTE TORRES - JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Para:	<jvtorresfranco@hotmail.com>
Hora de Envío:	21/07/2022 08:08:35 PM (UTC), 21/07/2022 04:08:35 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	23/07/2022 07:17:18 PM (UTC), 23/07/2022 02:17:18 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	C04A5093FFD60F63BB769665B3C4C08073A886BEC
ID de Red/Network:	<BN6PR1701MB17802B3F41DE28FDE7DCCFC2C2919@BN6PR1701MB1780.namprd17.prod.outlook.com>
Código del cliente:	

Datos:

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO
CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA Y HORA

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba fehaciente de sus comunicaciones de Comunicaciones Clínicas de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, la autenticidad del remitente y contenido digitalizado. El presente certificado puede tener validez en la transmisión electrónica y/o electrónica y tiene electrónica.

Se le informa que el contenido digitalizado de este Acuse de Recibo, entre este correo electrónico con sus adjuntos a verify@r1.poslnet.net o <https://r1.poslnet.net>

Estadísticas de Entrega	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (Local)	Apertura (UTC)
Dirección: comptor@condo.namprdp17.prod.outlook.com	Entregado	El mensaje fue entregado exitosamente a la dirección de correo electrónico.	21/07/2022 08:08:35 PM (UTC)	21/07/2022 04:08:35 PM (Local)	23/07/2022 07:17:18 PM (UTC)
Identificación del Mensaje: comptor@condo.namprdp17.prod.outlook.com	Entregado al Correo	El mensaje fue entregado exitosamente a la dirección de correo electrónico.	21/07/2022 08:08:35 PM (UTC)	21/07/2022 04:08:35 PM (Local)	23/07/2022 07:17:18 PM (UTC)

UTC (Universal Time) - Tiempo Universal Coordinado - hora según en inglés: <https://www.timeanddate.com/time/zone/colombia/>

Sobre el Mensaje

Detalles: Este mensaje fue enviado desde un correo electrónico.

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO EJECUTIVO 2020-01000 - Ejecutante. RESPALDO COLOMBIA S.A.S - Ejecutado. JOSE VICENTE TORRES - JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Para: <jvtorresfranco@hotmail.com>

De: <comptor@condo.namprdp17.prod.outlook.com>

Fecha de Redifusión: 23/07/2022 08:08:35 PM (UTC)

Recibido por Sistema: 23/07/2022 08:08:35 PM (UTC)

Código de Cliente:

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking: C04A5093FFD60F63BB769665B3C4C08073A886BEC

Identificación del Mensaje:

Tamaño del Archivo:

1. DEMANDA.pdf

2. SUMA MANEJO DE RAO.pdf

3. PRUEBA 2.pdf

De tal modo, sin asomo de duda, se evidencia que se remitió la respectiva comunicación de notificación junto con sus anexos para que se surtiera la correspondiente notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De cara a lo expuesto, ello no provoca la invalidez del acto, por cuanto, en todo caso se cumplió el fin del mismo, o sea que la parte notificada supiera que la remisión del correo era para lograr su intimación y cuál era el lineamiento normativo que debía entender para su comparecencia al proceso, puesto que al tener conocimiento de la comunicación remitida, contaba con el término de ley para ejercer su derecho de defensa ya fuese allegando la respectiva contestación a este estrado judicial o en su defecto en miras a su desconocimiento tal y como lo manifestó debió acudir a las instalaciones del Despacho a realizar las averiguaciones pertinentes sobre el proceso adelantado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD deprecada, por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 29 de enero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d97e110926a49277055d287fba3a7af073e9c069316c934b87d62fca1a103**

Documento generado en 26/01/2024 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>